Exp. 185-2022-EPEN-00334
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0391

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En vista de que las partes han llegado a una conciliación, se trata de un hecho de acción pública a instancia privada, en vista de lo que establece nuestra normativa procesal penal, vamos a solicitar respetuosamente que esta honorable Suprema tenga a bien declarar la extinción de la acción penal en beneficio del ciudadano* [redacted].

Oído al Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Ciertamente, nobles jueces, en el día de ayer las partes llegaron a un acuerdo a los fines de poner fin a este proceso, en esas atenciones nosotros damos aquiescencia a las conclusiones presentadas por la parte recurrente*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 185-2022-EPEN-00334
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Oído a la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tratándose de acción privada, no de oficiosidad del Ministerio Público, no vamos a presentar ninguna opinión*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00452, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de abril de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 185-2022-EPEN-00334
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 2 de septiembre de 2022, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y en representación de [redacted], depositaron formal querella y constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado.

b) El 29 de noviembre de 2022, el Lcdo. [redacted], fiscalizador adscrito a la fiscalía de la provincia La Altagracia, autoriza la conversión de la querella a instancia privada.

c) Apoderado del juicio de fondo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 25 de mayo de 2023, la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN-00135, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Exp. 185-2022-EPEN-00334
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, de haber violentado el artículo 01 de la Ley 3143, en perjuicio de la señora* [redacted]*, se condena al imputado a cumplir una pena de un (01) año de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta ciudad de Higüey.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Se condena al señor* [redacted]*, al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 700,000.00) por daños y perjuicios a favor de la señora* [redacted]*.* ***CUARTO:*** *Se condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los letrados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Las partes que no esté de acuerdo con la presente sentencia tendrá un plazo de veinte (20) días para interponer una vez notificada la decisión el recurso que la norma prevé por ante el tribunal competente. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00527 el 20 de septiembre

de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento correspondientes al proceso de alzada, distrayendo estas últimas en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, por los motivos antes citados. [Sic]*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. A que si los honorables magistrados con su elevado conocimiento de ley y del derecho, y sobre todo con espíritu de justicia nos avocamos a un análisis jurídico de todas las piezas que constituyen el expediente a cargo de la parte recurrida de su estudio resultaría lo siguiente: Que es en las páginas 7 a 9 que el tribunal a quo comitiva su decisión para confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, y dice que la parte querellante sí cumplió con lo pactado en el contrato, lo que es una contradicción lógica, que la misma página fruto de la motivación se establece, que faltaron por entregar la suma de 650,000.00, dinero este que debió de ser entregado a la parte imputada, más la querellante no ha cumplido con ese pago, debió haber entregado el último monto de dinero establecido en el contrato si terminaba el trabajo. Que para satisfacer el voto de la convención americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora de su ocurrencia; 2) las circunstancias del mismo; 3) los medios utilizados; y, 4) los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todos elementos que permitan al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

Que la parte recurrente [redacted], y la señora [redacted], firmaron un contrato de Obra y llave en manos, para la construcción de una vivienda, dicho contrato fue incumplido por parte de [redacted], ya que no pagó el dinero pactado para la terminación de la obra, en vista de eso la parte recurrente no pudo terminar la realización de los trabajos convenidos en el contrato de Obra y Llave en Manos. Que el acusador privado no presentó como medio de prueba en el juicio oral, un peritaje que pudiera determinar si realmente la obra no fue terminada, como también para realizar una valoración, que pudiera determinar que la obra se pudiera terminar con el dinero entregado por la Señora [redacted], en vista de lo ante expresado podemos llegar a la conclusión, que la parte querellante no realizó un pago total de lo acordado en el contrato de trabajo, en vista de eso no se puede configurar el tipo penal de trabajo pagado y no realizado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo

> *que al ciudadano [redacted], en el proceso seguido en su contra no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código. [Sic]*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que en su primer medio de apelación, el recurrente [redacted], sostiene que el tribunal A quo violentó el derecho de defensa del imputado al valorar en el juicio pruebas depositadas en fotocopia, alegato este que resulta totalmente incierto, pues del legajo de piezas que reposan en el expediente, se advierte que, contrario a lo planteado por el recurrente, los elementos de pruebas aportados y valorados por el tribunal A quo para emitir la sentencia recurrida, fueron depositados en originales y ofertados por ante el tribunal de juicio y sometidos al debate oral, público y contradictorio como lo contempla nuestra normativa procesal penal, de donde se desprende que no existe la violación de derechos fundamentales como erróneamente alega el recurrente [redacted]. Que en su segundo motivo, la parte recurrente sostiene que la parte querellante, Sra. [redacted], no cumplió con lo pactado en el contrato de obra y llave en mano, razón por la cual no ha podido terminar la realización de los trabajos convenidos en el referido*

contrato. Que del análisis a la sentencia impugnada y de los motivos en que el juez A quo fundamenta su decisión, se evidencia que contrario a lo planteado por el recurrente, de la oferta probatoria aportada por la parte querellante consistente en el recibo de pago del Banco de Reservas No. 45481872, por un monto de tres millones doscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos (RD$3,243, 000.00); el recibo de pago del Banco de Reservas No. 471330425, por un valor de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); recibo de pago del Banco de Reservas No. 454807089, por un valor de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00); recibo de pago del Banco de Reservas No. 471349095, por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00); recibo de pago del Banco de Reservas No. 468150189, por un monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); recibo de pago del Banco de Reservas No. 447240238, por un valor de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00); el juez A quo dio por establecido que la parte querellante cumplió a cabalidad con lo suscrito en el contrato de obra y llave, al entregarle a la parte imputada el 90% del monto acordado en dicho contrato, el cual asciende a cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$5,850,000.00), quedando por entregar y acordado en el contrato que da origen al presente proceso, la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$650,000.00), dinero este que debería ser entregado a la parte imputada, cuando éste entregara la vivienda a la parte querellante. Que de lo expuesto anteriormente se desprende que, la parte querellante sí cumplió con lo pactado en el contrato que da origen a la presente Litis, no así la parte imputada, en contra de quien fue establecida

> *más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal de haber violado el artículo 1 de la Ley 3143, en perjuicio de la Sra.* [redacted]*. Que así las cosas y en vista de que la sentencia impugnada no contiene los vicios invocados por el recurrente a través de su recurso, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. [Sic]*

5. Como ya se indicó en el encabezado es esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024.

6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00452, de fecha 10 de marzo de 2025, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de abril de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo.

7. Mediante instancia suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted], fue

depositado en fecha 8 de abril de 2025, el siguiente documento: 1) Acuerdo transaccional y desistimiento, suscrito en fecha 7 de abril de 2025, entre la querellante [redacted] y el imputado [redacted].

8. En atención al documento de referencia "Acuerdo Transaccional y Desistimiento", las partes recurrida y recurrente han convenido y pactado lo siguiente: ***PRIMERO:*** *LA PRIMERA PARTE, por medio del presente contrato, desiste pura y simplemente y por vía de consecuencia como al efecto lo hace, renuncia a continuar con las persecuciones penales consistentes en LA QUERELLA con Constitución en Actor Civil y la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que desiste pura y simplemente, desde ahora y para siempre, a continuar con tales persecuciones por efecto del presente acuerdo conciliatorio y a los mismos efectos retira, pura y simplemente, la acción penal y los términos de LA QUERELLA presentada, así como de la Constitución en Actor Civil, por no tener interés jurídico en la misma, respecto de los hechos supuestamente cometidos por LA SEGUNDA PARTE, autorizando a someter un ejemplar del presente acuerdo por ante el indicado Tribunal correspondiente para su homologación y el archivo definitivo del expediente.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de lo consignado en el Artículo precedente,*

LA PRIMERA PARTE, renuncia, pura y simplemente, a cualquier derecho, demanda, recursos, acciones, reclamaciones, indemnizaciones y créditos surgidos contra LA SEGUNDA PARTE, anterior la firma del presente acuerdo, así como a cualquier tipo derecho, demanda, recursos, acciones, reclamaciones, indemnizaciones y créditos que no haya sido formulado aún, o que pudiere formularse en el futuro relacionada o basada en los hechos expuestos en LA QUERELLA, por lo que otorga de forma libre y voluntaria, el descargo y finiquito legal más completo posible frente a LA SEGUNDA PARTE por los hechos y causas que originaron LA QUERELLA y la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; así como todo perjuicio, daño, pago, indemnización, derechos de cualquier género que se le haya podido generar de igual modo. ***TERCERO:*** *LA SEGUNDA PARTE renuncia, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable, a toda acción, pretensión, derecho, demanda, recurso, reclamación, indemnizaciones, intereses, créditos e instancia que tenga y/o que pudiere tener frente a LA PRIMERA PARTE, que se derive, directa o indirectamente de LA QUERELLA, de Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y de los hechos: que originaron las*

mismas, por lo que otorga de forma libre y voluntaria, el descargo y finiquito legal más completo posible frente a LA PRIMERA PARTE por los hechos y causas que originaron LA QUERELLA y la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; así como todo perjuicio, daño, pago, indemnización, derechos de cualquier género que se le haya podido generar. ***CUARTO:*** *LAS PARTES declaran y reconocen que el desistimiento, descargo y renuncia que se otorgan en el presente acuerdo, implican la extinción de todas las oposiciones, derecho, demanda, recursos, acciones, reclamaciones, indemnizaciones y créditos pendientes, tanto en la República Dominicana como en cualquier otro país del mundo, y el aniquilamiento total y definitivo de LA QUERELLA, la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y todos los derechos, acciones o intereses en que se fundamentan en LA QUERELLA, y que deriven directa o indirectamente de ella, de hechos civiles o penales. PARRAFO: Es expresamente concebido por las partes, que el presente acuerdo se realiza bajo los términos y condiciones establecidos en los Artículos 2, 37, 39, 44 (10), 124 [redacted], 271, 272 y 301 del Código Procesal Penal Dominicano, relativos a la solución de conflictos, conciliación, desistimiento de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

LA QUERELLA, transacción entre las partes y archivo definitivo del proceso. ***QUINTO:*** *Este acuerdo y los descargos aquí otorgados no podrán ser modificados, excepto por acuerdo escrito entre las partes contratantes, bajo los términos y condiciones que establecen los artículos 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana, muy especialmente en el sentido de que el presente acuerdo tiene carácter de cosa juzgada en última instancia, por lo que el mismo, no podrá ser impugnado por error de derecho, ni por causa de lesión, por lo que LAS PARTES declaran que no han sido sometidas a ningún tipo de coerción para dar su consentimiento con respecto a lo aquí pactado, que muy por el contrario, lo han hecho libre y voluntariamente asumiendo las consecuencias de derecho que ello implica.* ***SEXTO:*** *Cada parte asumirá el pago de los honorarios de sus respectivos abogados, por lo cual se dará recibo de descargo y finiquito total.* ***SEPTIMO:*** *Las partes reconocen que los compromisos asumidos en el presente Contrato tienen efectividad inmediata. [Sic];* por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo solicitado, así como el documento descrito precedentemente.

9. Del examen del referido acto [Acuerdo Transaccional y Desistimiento] se pudo comprobar que se *otorga descargo total y definitivo* a favor de [redacted] (imputado), y que la parte recurrida por medio del presente contrato, *desiste pura y simplemente y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por vía de consecuencia como al efecto lo hace, renuncia a continuar con las persecuciones penales consistentes en la querella con constitución en actor civil y la sentencia núm. 185-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

10. Ello debido a que las pretensiones de la parte querellante y acusadora privada, respecto al trabajo pagado y no realizado, fueron satisfechas; precisando en dicho documento que, no queda nada que reclamar a esta parte imputada, finalizando el mismo, haciendo constar no tener interés jurídico en la misma, respecto de los hechos cometidos por el imputado, autorizando a someter un ejemplar del presente acuerdo por ante el tribunal correspondiente para su homologación y el archivo definitivo del expediente.

11. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia, lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*. Aunado, a que el presente

proceso se trata de una acción privada en la que procede la conciliación en todo estado de causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 y 271 del referido código.

12. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37, lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.* De conformidad con el artículo 39 del citado código, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

13. De su parte, el artículo 44 numeral 10 de la normativa referida, establece como una de las causales de extinción de la acción penal la conciliación. Que mediante jurisprudencia esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, que ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante y actor civil de su desinterés en continuar con la acción que inició con la presentación de la querella en contra del imputado, procedió a librar acta del indicado desistimiento y pronunció la extinción de la acción penal, conforme lo establece el citado texto legal.[1] En tal sentido, al haber sido aportado al proceso el acuerdo transaccional y desistimiento, en el cual las partes manifestaron su interés de desistir de la acción incoada en contra del hoy recurrente en casación [redacted], y en atención a lo establecido en el citado artículo, procede librar acta de desistimiento de acciones judiciales, en virtud de la conciliación arribada entre la parte querellante [redacted] y el imputado [redacted]; por consiguiente, al no haber nada que juzgar resulta innecesario adentrase al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00579, dictada el 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de [redacted].

Exp. 185-2022-EPEN-00334
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede compensar el pago de las mismas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento de la acción, realizada por la querellante [redacted] y el imputado [redacted]

Cabrera; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal privada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Rfm